

Auto Interlocutorio 262.- Radicación 2022-00138.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

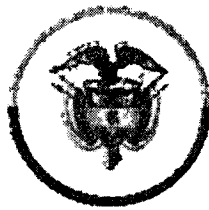
Procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL (RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS)**, ha presentado la ciudadana **NUBIA SOFÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina y con residencia en Estados Unidos de América, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.658.602** expedida en Filandia Quindío, en contra del ciudadano **DANIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.396.564** expedida en Filandia Quindío, actuación que ha sido radicada bajo la partida número **632724089001-2022-00138-00.-**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio y anexos allegados observa el Despacho que habrá de Rechazarse de Plano, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 36 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001, por presentar de la siguiente irregularidad:

El Artículo 27 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001, estatuye lo siguiente:

“”””...La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales...””””.-



Por su parte el Artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, modificadorio del Artículo 35 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001, prescribe:

“”...Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

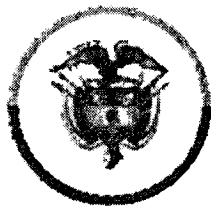
El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.-

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...””.-

Así mismo el Artículo 38 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001, modificado por los Artículos 40 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010 y 621 del Código General del Proceso, nos dice:

“”...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos



declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios..."".-

Tenemos entonces que en este caso en particular, se observan aspectos de relevancia jurídica "**sine qua non**", ninguna actuación podrá iniciarse en orden a preservar derechos fundamentales de los intervinientes, como vía de ejemplo, legalidad, debido proceso y derecho de contradicción y defensa, aspectos que nos llevan a concluir que la parte demandante, deberá acudir ante una de las entidades especificadas con el fin de agotar el Requisito de Procedibilidad exigido para esta clase de asuntos.-

De asumir el conocimiento de la demanda para adelantar el proceso conforme a los lineamientos previstos en el Código General del Proceso, considera el Despacho que se vulnerarían los precitados derechos al desconocer los requisitos legales y constitucionales estipulados para esta clase de actuaciones.-

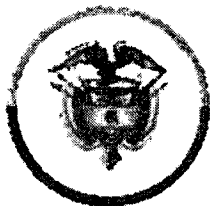
No debemos olvidar que la Conciliación Extrajudicial, es un mecanismo creado para evitar el desgaste del aparato judicial y para que los ciudadanos resuelvan sus problemas de forma pacífica y tranquila.-

Además de lo anterior se encuentran otras anomalías que considera importante el Despacho hacerlas saber a la parte demandante, veamos:

1ª. Prescribe el Artículo 84 del Código General del Proceso:

""...Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."".-

La demanda viene suscrita por el Doctor **REINEL OSPINA LÓPEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.410.471** expedida en Montenegro Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **94.478** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que actúa en nombre y representación de la demandante **NUBIA SOFÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, de acuerdo al poder conferido.-



Pero si observamos con detenimiento el Memorial Poder allegado con la demanda, obrante a folio uno (01) frente y siguiente del cuaderno número uno (01), se tiene que fue conferido por la ciudadana **NUBIA SOFÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, al Doctor **JESÚS BERNARDO CAMARGO LÓPEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.726.304** expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **214.828** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de cuyo cuerpo expone como objeto el que ""...en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS**, en contra..." (Negritas dentro del texto).-

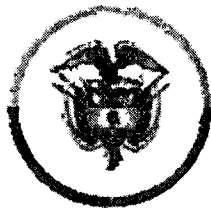
2ª. – No se allegó la Copia de la Escritura Pública Número 393 de que da cuenta el Profesional del Derecho, otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío, mediante la cual la ciudadana **NUBIA SOFÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** otorga Poder General al ciudadano **DANIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.-

3ª. Teniendo en cuenta los hechos consignados en la demanda, observa el Despacho que está orientada a que se tramite el proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** y no el **VERBAL DE RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS**, por lo que es claro que lo demandado riñe con el citado objeto del poder arrimado con la demanda.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda que para iniciar proceso **VERBAL (RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS)**, ha presentado la ciudadana **NUBIA SOFÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en contra del ciudadano **DANIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 36 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos a la parte demandante por cuanto la demanda y anexos fueron presentados de manera digitalizada.-

TERCERO: Una vez este auto alcance ejecutoria vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez